



En virtud de las circunstancias derivadas del COVID-19, hemos considerado condensar y ampliar en un monitor legal especial (marzo-abril 2020) las informaciones jurídicamente más relevantes que pudieran ser de su interés, a saber:

- **DECRETO N° 4160 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA**
- **MEDIDAS ADOPTADAS Y ANUNCIADAS POR EL EJECUTIVO NACIONAL**
- **ASPECTOS TRIBUTARIOS**
- **SUSPENSIÓN DEL PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

## **DECRETO N.º 4160 DECLARANDO EL ESTADO DE ALARMA EN TODO EL PAÍS, DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE SALUD (COVID-19) Y DE ORDEN SOCIAL ACTUALES (información actualizada al 18/3/2020)**

En la Gaceta Oficial n.º 6519 Extraordinario de fecha 13/3/2020, fue publicado el Decreto n.º 4160 mediante el cual se declara "...el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el Coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen..." (en lo sucesivo, el "Decreto").

El Decreto tendrá una duración de treinta (30) días, prorrogables por igual período, y será remitido al Tribunal Supremo de Justicia para que éste evalúe su constitucionalidad.

Asimismo, el Decreto deberá ser complementado mediante otras regulaciones dictadas con el propósito de desarrollar sus contenidos, establecer los parámetros para el ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades allí mencionadas, entre otras.

A continuación, resumimos los aspectos más relevantes del Decreto:

### **1. MEDIDAS INMEDIATAS DE PREVENCIÓN**

a. El Ejecutivo Nacional podrá restringir la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas (art. 7), observando medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales (entre otros, alimentos, medicamentos, etc.), traslado a centros médicos y asistenciales, y los traslados y desplazamientos de vehículos y personas para el desarrollo de actividades que no han sido suspendidas.

b. El Ejecutivo Nacional podrá suspender actividades en determinadas zonas o áreas geográficas, lo que acarreará la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia (art. 8).

No serán afectados por la suspensión de actividades, entre otros: (i) los establecimientos de producción y distribución de energía eléctrica, prestación de servicios de telefonía y telecomunicaciones, manejo y disposición de desechos y, en general, de prestación de servicios domiciliarios; (ii) establecimientos destinados a la prestación



de servicios de salud; y (iii) la cadena de distribución de alimentos y todas aquellas actividades que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

En cadena de radio y televisión transmitida el día 16/3/2020, Nicolás Maduro anunció “...cuarentena social, todo el país, de los 23 estados y el distrito capital...”, aunque a la fecha la medida no ha sido instrumentada mediante Decreto.

c. Se ordena el uso obligatorio de mascarillas que cubran boca y nariz en: (i) todo tipo de transporte público; (ii) terminales aéreas, terrestres y marítimas; (iii) espacios públicos en los que deban concurrir un número considerable de personas; (iv) establecimientos en los que se presten servicios públicos o privados de salud, así como espacios adyacentes a éstos; (v) Supermercados y demás sitios públicos no descritos (art. 10).

d. Se suspenden en todo el territorio nacional: (i) las actividades escolares y académicas a partir del día 16/3/2020; (ii) la realización de todo tipo de espectáculos públicos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas.

También permanecerán cerrados los establecimientos dedicados a las actividades señaladas en el punto (ii), (esto es: restaurantes, auditorios, parques, estadios, entre otros). Sin embargo, no serán objeto de la suspensión las actividades culturales, deportivas y de entretenimiento destinadas a la distracción y el esparcimiento de la población, siempre que su realización no suponga aforo público (art. 12).

Los establecimientos dedicados al expendio de comidas y bebidas, sólo podrán prestar servicios bajo la modalidad de reparto, servicio a domicilio o pedidos para llevar.

e. Se ordena el cierre de parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados.

f. El Ejecutivo Nacional podrá suspender los vuelos hacia territorio venezolano o desde dicho territorio por el tiempo que estime conveniente. En fecha 10/3/2020, Nicolás Maduro anunció la suspensión por treinta (30) días de vuelos provenientes de Europa y Colombia. En fecha 17/3/2020 algunos medios de comunicación nacional han informado que el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) ha suspendido los vuelos hacia Venezuela y entre los Estados del país (ampliando así los términos de la suspensión inicialmente anunciada).

g. Otras medidas de prevención están relacionadas con: (i) la adopción y observancia de protocolos especiales en puertos y aeropuertos, así como en establecimientos de salud; (ii) el inventario de medicamentos utilizados en otros países para el tratamiento de la enfermedad; (iii) garantía de producción de medicamentos esenciales para hacer frente a la epidemia; (iv) evaluación de las edificaciones hospitalaria a fin de observar obras de reacondicionamiento; y (v) aporte de recursos presupuestarios a las entidades, públicas y privadas que se encuentren realizando investigaciones sobre la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19) (arts. 16-22).

## 2. MEDIDAS CONCURRENTES EN CASO DE CONTAGIO O SOSPECHA DE CONTAGIO

a. Cuarentena o aislamiento obligatorio de los siguientes sujetos:

(i) Pacientes sospechosos de haber contraído el COVID-19, así como aquellos en los cuales se hubiere confirmado tal diagnóstico por resultar positivo conforme a alguno de los *tests* debidamente certificados para su detección o algunas de sus cepas, hasta que se compruebe mediante dicho *test* que ya no representa un riesgo para la propagación del virus, aun cuando presenten síntomas leves;



(ii) Las personas que hubieren estado expuestas a pacientes sospechosos o confirmados de haber contraído el Coronavirus, hasta por un plazo de dos (2) semanas.

NOTA: los sujetos mencionados en los numerales (i) y (ii), estarán obligados a suministrar a las autoridades toda información que sirva a los fines de determinar la forma de contagio y el alcance que pudiera haber tenido como agente de propagación (art. 27).

b. Se autoriza a los órganos de seguridad pública a realizar en establecimientos, personas o vehículos las inspecciones que estimen necesarias, cuando exista fundada sospecha de la violación de las disposiciones de este Decreto y adoptar “...medidas inmediatas que garanticen la mitigación o desaparición de cualquier riesgo de propagación o contagio del coronavirus COVID-19...” (art. 28).

### 3. ÓRGANO RECTOR PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA

Se crea la Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus (COVID-19) cuyo objeto será coordinar y asesorar todo lo relativo a la implementación de las medidas que sean necesarias adoptar para frenar y controlar la propagación de la pandemia.

Estará integrado por el Vicepresidente Ejecutivo (quien lo presidirá), por once (11) ministros y un representante del Comité Coordinador Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres. Asimismo, contará con: (i) un Secretario Ejecutivo y (ii) con la asesoría de todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que considere conveniente, quienes deberán prestar su colaboración al serle requerida.

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las empresas y demás formas asociativas privadas, están en la obligación de colaborar con la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

### 4. IMPACTO SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN CURSO

a. En el Decreto se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a “...tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran...”.

b. Asimismo, se establece que “...la suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento...” (Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta).



## MEDIDAS ADOPTADAS Y ANUNCIADAS POR EL EJECUTIVO NACIONAL CON OCASIÓN DEL DECRETO DE ESTADO DE ALARMA (información actualizada al 26/3/2020)

El día 22/3/2020, el gobierno de Nicolás Maduro anunció que se adoptarán medidas extraordinarias en el marco del Estado de Alarma contenido en el Decreto n.º 4160 (publicado en Gaceta Oficial n.º 6519 Extraordinario, de fecha 13/3/2020). Debemos recordar que, conforme a la Disposición Final Primera del Decreto n.º 4160: “...El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá dictar otras medidas de orden social, económico y sanitario que estime convenientes según las circunstancias presentadas (...) con la finalidad de proseguir en la atención de la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto”.

A continuación, hemos resumido las medidas anunciadas, separando aquellas (i) cuya publicación en la Gaceta Oficial se encuentra disponible; (ii) de aquellas que aún no lo están. Con respecto a las medidas cuya publicación en la Gaceta Oficial aún no se encuentra disponible, aclaramos que el presente este reporte tiene un carácter preliminar y será complementado con otro que resuma el contenido de los actos que, en definitiva, definirán el alcance efectivo de las medidas anunciadas.

### I. MEDIDAS ANUNCIADAS CUYA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE

#### 1. Ratificación de la inamovilidad laboral de los trabajadores hasta el 31 de diciembre del 2020

Mediante Decreto n.º 4167, publicado en la Gaceta Oficial n.º 6520 Extraordinario del 23/3/2020, se ratificó “...la inamovilidad laboral de las trabajadoras y trabajadores del sector público y privado regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, hasta el 31 de diciembre de 2020, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, a fin de proteger el derecho al trabajo como proceso fundamental que permite la promoción de la prosperidad, el bienestar del pueblo...”. A continuación, resumimos los aspectos más importantes del Decreto:

a. *Trabajadores del sector privado amparados por el Decreto:* “...los trabajadores a que se refiere el artículo 87 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras...”. Quedan exceptuados de este Decreto los “...trabajadores que ejerzan cargos de dirección y las trabajadoras y trabajadores de temporada u ocasionales...”.

b. *Implicaciones:* los trabajadores amparados por el Decreto no podrán ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa calificada previamente por un Inspector del Trabajo de la jurisdicción.

c. *Derechos del trabajador despedido, desmejorado o trasladado sin justa causa:* podrá denunciar su situación ante el Inspector del Trabajo de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, y “...solicitar el reenganche y el pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir, o la restitución de la situación jurídica infringida...”. Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia a cualquier otro asunto, los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral.



*d. Riesgos:* el patrono que obstaculice o desacute la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida "...se le impondrán las medidas y sanciones previstas en la Ley..."; estas sanciones pueden incluir multas de hasta 120 U.T. La Ley también prevé penas de arresto de hasta 15 meses por el desacato de la orden de reenganche. En este esquema sancionatorio resultaría improcedente alegar causas de fuerza mayor.

*e. Acciones judiciales:* los Tribunales del Trabajo no darán curso a las acciones de nulidad, hasta tanto se cumpla la orden de reenganche y la restitución de la situación jurídica infringida.

*2. Medidas relacionadas con el sistema financiero y bancario. Régimen especial para los créditos concedidos por instituciones del sector bancario.*

Mediante Decreto n.º 4168, publicado en la Gaceta Oficial n.º 6521 Extraordinario del 23/3/2020, dictado "... en el marco del Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del Coronavirus (Covid-19)...", se han emitido las medidas de Protección Económica. A continuación, resumimos su contenido:

*a.* La SUDEBAN mediante un acto normativo ulterior, deberá implementar un régimen especial de pago de los créditos vigentes en la banca nacional pública y privada que se desarrollará bajo las siguientes premisas: (i) se aplicará a todo tipo de crédito, vigente y liquidado total o parcialmente, al 13/3/2020; (ii) se extenderá al pago de capital e intereses, términos de reestructuración y cualquier otra cláusula del contrato de crédito; (iii) podrá establecerse la suspensión de pagos (y de cualquier otra condición vinculada a los pagos suspendidos) por plazos de hasta ciento ochenta (180) días; (iv) posibilidad de establecer condiciones especiales para determinadas categorías de créditos; (v) no podrán establecerse intereses moratorios, ni la exigibilidad inmediata del pago total o parcial del crédito al término de la suspensión; (vi) los créditos pactados con base a unidades de valor de crédito comercial (UVCC) o con base a unidades de valor de crédito productivo (UVCP) mantendrán su mecanismo de cálculo del capital durante el plazo de suspensión, pero serán cancelados conforme a las nuevas condiciones. Hasta tanto la SUDEBAN no publique la Resolución que contenga dicho régimen especial, no tendrá aplicación efectiva lo dispuesto en el Decreto.

*b.* Se priorizará la asignación de créditos por parte de las instituciones del sector bancario a "sectores estratégicos", prevaleciendo inicialmente los sectores Agroalimentario, incluyendo agroindustrias y cadenas de producción y distribución.

El Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional dictará los lineamientos aplicables para el acceso a los créditos de la referida Cartera, priorizando los sectores estratégicos, garantizando su expedita tramitación y velando por la preeminencia de los trámites de la pequeña y Mediana Empresa.



c. El Vicepresidente Sectorial de Economía: (i) desarrollará los aspectos que sean necesarios para la implementación de este Decreto; y (ii) quedará encargado de la ejecución y coordinación para la más efectiva implementación de este Decreto.

## II. MEDIDAS ANUNCIADAS CUYA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL AÚN NO ESTÁ DISPONIBLE

a. Plan especial de pago de nóminas a la pequeña y mediana industria a través del Sistema Patria, hasta el mes de agosto.

b. Plan de bonificación especial para los trabajadores de la economía informal y la empresa privada a través del Sistema Patria (“Bono Quédate en Casa”).

c. Suspensión inmediata del pago de alquileres de comercios y de vivienda principal por un período de 6 meses.

d. Ratificación del plan priorizado de inversión agroalimentaria para garantizar 7 millones de cajas CLAP (con alimentos).

e. Prohibición de corte de los servicios de telecomunicaciones por 6 meses. Se encomendó al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la elaboración de un “plan especial” para ampliar y garantizar estos servicios”.

Estas medidas deberían ejecutarse al ser publicadas detalladamente en la Gaceta Oficial. Sin embargo, nótese que: (i) las referidas al pago de nóminas y bonos depende del Gobierno Nacional quien podrá ejecutarlas tan pronto lo estime necesario; (ii) la suspensión de alquileres por ser “inmediata” con seguridad será aprovechada por los arrendatarios, desde la fecha del Decreto; y (iii) la prohibición de corte de servicios de telecomunicaciones que se presume sea por falta de pago, también debería asumirse como efectiva de inmediato.



## ASPECTOS TRIBUTARIOS CON OCASIÓN DEL DECRETO DE ESTADO DE ALARMA (INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL 1/4/2020)

### 1. La ausencia de prórrogas por parte del SENIAT y algunas de las posibles defensas para el caso que se pretenda imponer sanciones o liquidar intereses moratorios por incumplimiento de deberes formales y materiales

El SENIAT no ha otorgado prórrogas respecto de los tributos que administra (ISLR, IVA, IGTF, entre otros) en virtud de la declaratoria del Estado de Alarma. Para aquellos contribuyentes y responsables que no cumplan con los deberes formales y/o materiales en materia tributaria durante la vigencia del Decreto 4160 - a saber, durante treinta (30) días contados desde el 13/3/2020, pudiendo ser prorrogado por treinta (30) días adicionales- existirían varias posibles defensas, algunas de las cuales se describen muy brevemente a continuación, para el caso que la Administración Tributaria pretenda imponer multas o liquidar intereses moratorios.

#### 1.1. *La suspensión o interrupción de procedimientos administrativos durante la vigencia del Decreto 4160 abarca las declaraciones de tributos*

La Disposición Final Sexta del Decreto 4160 establece lo siguiente: *“La suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento.”*

En la medida de que la autoliquidación (realizada a través de la declaración) sea asimilable a un procedimiento tributario, los plazos y lapsos para declarar y pagar estarán suspendidos desde el 13 de marzo de 2020 hasta que pierda vigencia el Decreto 4160.

#### 1.2. *Son inhábiles los días en que las instituciones bancarias no estuvieren abiertas al público*

El artículo 162 del Código Orgánico Tributario establece que *“las actuaciones de la Administración Tributaria y las que se realicen ante ella deberán practicarse en días y horas hábiles (...)”*. En tal sentido, el parágrafo único del artículo 10 del referido Código establece que se considerarán inhábiles, a efectos de la declaración y pago de las obligaciones tributarias, los días en los que las instituciones financieras autorizadas para actuar como receptoras de fondos nacionales no estuvieren abiertas al público, conforme lo determine su calendario anual de actividades.

Visto lo anterior, se podría considerar que no son días hábiles a efectos de la declaración y pago de obligaciones tributarias los días que transcurran mientras se encuentren suspendidas por parte de la SUDEBAN, según su Circular n° SIBDSB-CJ-0D 02415 del 15 de marzo de 2020, las actividades de todas las instituciones bancarias que impliquen atención directa a los clientes y usuarios a través de taquillas, agencias y oficinas.



1.3. *Eximentes por causa extraña no imputable y por error de derecho excusable*

Existirían a todo evento, argumentos para sostener la aplicación de eximentes de responsabilidad por ilícitos tributarios previstas en el 85 del Código Orgánico Tributario, específicamente el caso fortuito y la fuerza mayor, vista la naturaleza imprevista y extraordinaria de la situación generada con el COVID-19, y el error de derecho excusable respecto de lo descrito antes en los puntos 1.1 y 1.2, en cuyo caso no resultarían aplicables sanciones, incluyendo las de multa, por incumplimiento de deberes materiales y formales.

1.4. *Intereses moratorios*

Existen varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa (la más reciente siendo el caso "Productos Quaker, C.A.", sentencia n.º 0133 del 21 de marzo de 2019) según las cuales, al no haber incurrido el sujeto pasivo en retardo doloso o culposo, no procede el pago de los intereses moratorios establecidos en el Código Orgánico Tributario.

**2. Prórrogas y beneficios fiscales dictados o anunciados por Estados y Municipios en virtud de la declaratoria del Estado de Alarma por el coronavirus Covid-19**

**2.1. Municipio Chacao del Estado Miranda**

En Gaceta Municipal del Municipio Chacao n.º 1.989 de fecha 16/03/2020, fue publicado el Decreto del Alcalde n.º 015-2020, mediante el cual se prorroga desde el 01/04/2020 hasta el 15/04/2020 (ambas fechas inclusive), el lapso para la declaración y el pago del impuesto sobre actividades económicas correspondiente al mes de febrero del presente año, así como el lapso para la declaración y pago del impuesto sobre inmuebles urbanos e impuesto sobre vehículos, correspondiente al primer trimestre del presente año. Fuente de la Gaceta: [https://www.moore-venezuela.com/MediaLibsAndFiles/media/venezuelaweb.moorestephens.com/Documents/Decreto-Municipal\\_3.pdf](https://www.moore-venezuela.com/MediaLibsAndFiles/media/venezuelaweb.moorestephens.com/Documents/Decreto-Municipal_3.pdf)

**2.2. Municipio Libertador del Distrito Capital**

En Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador n.º 4.546 de fecha 30/03/2020, fue publicado el Decreto n.º 005-2020, mediante el cual se prorroga el lapso para la declaración y pago del impuesto sobre actividades económicas correspondiente al mes de febrero del presente año, "el cual podrá ser pagado (sic) hasta el 13 de abril de 2020."

En el referido Decreto se establecen normas sobre deberes formales, así como el uso de plataformas de pago vigentes.

**2.3. Municipio Girardot del estado Aragua**

La Alcaldía del Municipio Girardot del estado Aragua, considerando que el coronavirus Covid-19 es una circunstancia fortuita que afecta el cumplimiento de las obligaciones por razones de fuerza mayor, en atención a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente, emitió una resolución mediante la cual prorroga el lapso para declarar y pagar el impuesto sobre actividades económicas hasta el 30 de abril del presente año respecto de los ejercicios de enero y febrero del año en curso.



Es importante señalar que dicha información fue reseñada por varios medios locales y nacionales de noticias, pero la resolución no aparece publicada en la página web de la Alcaldía de dicho Municipio.

Ahora bien, en Gaceta Municipal n.º 147 Ordinario de fecha 24 de marzo de 2020, fue publicada la Resolución n.º 002-STM-2020/COVID-19 de fecha 23 de marzo del presente año, dictada por SATRIM, mediante la cual se exhorta a los contribuyentes o responsables que estén ejerciendo, durante el mes de marzo, las actividades económicas no suspendidas, a realizar el pago del impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020, para antes del 15 de abril; pago que deberán hacer vía electrónica mediante transferencia bancaria en la cuenta especificada en la mencionada Resolución. Fuente de la Gaceta: [http://sattrim.alcaldiagirardot.gob.ve/wp-content/uploads/2020/03/gaceta\\_147.pdf](http://sattrim.alcaldiagirardot.gob.ve/wp-content/uploads/2020/03/gaceta_147.pdf)

#### 2.4. Municipio San Diego del Estado Carabobo

El Alcalde de San Diego, León Jurado, a través de su cuenta de *Twitter*, ha comunicado que, en virtud de la circunstancia excepcional de la pandemia, ha aprobado la prórroga para el pago de los impuestos municipales hasta el 30 de abril del presente año, exhortando a utilizar las plataformas electrónicas de la banca para el pago de los tributos. Fuente del *Twitter* del Alcalde mediante el cual comunicó la prórroga: <https://twitter.com/leonjura/status/1240046460957331459?s=20>

#### 2.5. Municipio Iribarren del Estado Lara

De acuerdo con noticias reseñadas por medios locales el día 24 de marzo del presente año, el Alcalde del Municipio Iribarren manifestó por decreto municipal que el Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) no aplicará intereses por mora, sanciones y otros recargos en materia tributaria local en el pago de impuestos con retraso.

No obstante, no ha sido posible encontrar el decreto mencionado ni en el portal web de la alcaldía ni en las cuentas oficiales de *Twitter* de la misma.

Fuentes de las noticias mencionadas:

i) <https://www.elimpulso.com/2020/03/24/semat-no-hara-recargos-en-mora-del-pago-de-impuestos-municipales-24mar/> ;

ii) <https://www.laprensalarara.com.ve/nota/100000137/2020/03/alcaldia-no-aplicara-sanciones-en-retrasos-de-pagos-de-impuestos;>

iii) <https://www.noticiasbarquisimeto.com/impuestos-municipales-no-tendran-recargos-de-mora/>

## 2.6. Estado Nueva Esparta

Mediante Decreto n.º 1354 -2020 publicado en Gaceta Oficial n.º Extraordinario 5113 de fecha 23 de marzo de 2020, el Gobernador del Estado Nueva Esparta estableció las siguientes medidas: i) la suspensión por un lapso de sesenta (60) días continuos de los plazos y lapsos procedimentales sobre asuntos (fiscales, tributarios o administrativos) que se encuentren en trámite dentro de la Administración Pública Estatal; ii) la paralización del ajuste de la Unidad Tributaria Estatal, quedando ésta en el valor de Bs. 50,00; y iii) la exoneración, por un lapso de 60 días continuos, de los tributos y sus accesorios previstos en la Ley de Puertos del Estado, la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios, la Ley de Timbre Fiscal, la Ley de Tasas de Bomberos y en la Ley de Minerales No Metálicos.

Fuente del Decreto Estatal mencionado: <https://www.estadonuevaesparta.com/wordpress/wp-content/uploads/2020/03/2020-03-23-11-07.pdf>

## 3. Exoneración de impuestos y tasas aduaneras a las importaciones

El Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas mediante Resolución 011-2020 publicada en la Gaceta Oficial N 41.846 de fecha 24 de marzo de 2020 exoneró del pago del IVA y la tasa por determinación del régimen aduanero a las importaciones definitivas de bienes de los códigos arancelarios que ahí se señalan.

° E

En el siguiente Link se puede observar la Gaceta Oficial en la cual fueron publicados los códigos arancelarios exonerados: <http://www.tradex.com.ve/wp-content/uploads/2019/05/Resoluci%C3%B3n-011-Bienes-Exonerados-que-se-agregan-al-Apendice-I-del-Decreto-4080-GO-41.846-24Mar2020.pdf>

## **SUSPENSIÓN DEL PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO EN LOCALES COMERCIALES E INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. DECRETO 4169 PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N.º 6522 EXTRAORDINARIO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2020 (información actualizada al 6/4/2020)**

Como punto previo debemos advertir que la aplicación del Decreto n.º 4169 en cada caso concreto, requerirá de un análisis de los factores o circunstancias particulares del caso en cuestión (*sujetos, tipo de establecimiento al que se le aplica y actividad efectivamente desarrollada en dicho establecimiento, etc*) y estará sujeto a las disposiciones previstas en la Ley para la Regularización y Control de Arrendamientos de Vivienda y en la Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, según el caso (normas que establecen un marco regulatorio cuya complejidad trasciende la situación de alarma decretada por el Ejecutivo Nacional).

En este sentido, aclaramos que el siguiente reporte contiene solamente un resumen de las medidas más relevantes contenidas en el Decreto n.º 4169, pero no juicios u opiniones aplicables a la generalidad de los casos que posiblemente pudieran surgir:



1. *Suspensión de la obligación de pago del canon de arrendamiento*: se suspende hasta el 1/9/2020 el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos destinados como vivienda principal...". En consecuencia, durante dicho período "...no será exigible al arrendatario el pago de los cánones de arrendamiento que correspondan, ni los cánones vencidos a la fecha aún no pagados, ni otros conceptos pecuniarios acordados en los respectivos contratos de arrendamiento inmobiliario".

2. *Desalojos y obligaciones de pago al término de la suspensión*: (i) Los arrendatarios amparados por el Decreto no podrán ser desalojados por un lapso de hasta seis (6) meses (desde el 23/3/2020), es decir, que se suspende la aplicación de los artículos 91 de la Ley para la Regularización y Control de Arrendamientos de Vivienda, y 40 literal "a" de la Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, así como las demandas, ejecuciones y demás procedimientos de desalojo. (ii) En ningún caso, se podrá obligar al arrendatario a pagar el monto íntegro de los cánones y demás conceptos acumulados de manera inmediata al término del plazo de suspensión.

En el caso específico de los inmuebles destinados a vivienda principal, en fecha 1/4/2020 fue publicada en la Gaceta Oficial n.º 41852, la Resolución n.º 023 del Ministerio del Poder Popular Para Hábitat y Vivienda de fecha 24/3/2020, mediante la cual se ratificó la suspensión de la obligación de pago de los cánones de arrendamiento y se establecieron algunas pautas a través de las cuales la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Viviendas (SUNAVI) "...establecerá condiciones específicas para la implementación de los pagos de los cánones de arrendamiento...".

3. *Alternativas y Resolución de Conflictos*: el arrendador y el arrendatario podrán acordar términos especiales, parámetros de reestructuración de pagos o refinanciamiento de la deuda.

De no alcanzar acuerdos, las partes deberán someter sus diferencias a la SUNAVI, en el caso de los inmuebles destinados a uso como vivienda principal, y a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) cuando se trate, de inmuebles comerciales.

4. *"Desaplicación" de la suspensión de pagos de cánones de arrendamiento prevista en el Decreto*: El Decreto prevé que la suspensión de la obligación de pagos de cánones de arrendamientos se *desaplicará* en los siguientes casos:

- a. Reinicio de la actividad comercial antes del término máximo previsto (1/9/2020) y;
- b. Los establecimientos comerciales que por la *naturaleza de su actividad y de acuerdo con los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional* se encuentren *operando* de conformidad con alguna de las excepciones establecidas en el Decreto que declara el Estado de Alarma (Gaceta Oficial n.º 6519 Extraordinario, de fecha 13/3/2020).



RAFFALLI  
DE LEMOS  
HALVORSSEN  
ORTEGA  
ORTIZ  
ABOGADOS

# MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional establecerá los términos con base en los cuales procederá la “desaplicación excepcional” antes comentada.

5. *Equilibrio económico*: el Ejecutivo Nacional por órgano de la Vicepresidencia Sectorial de Economía podrá “...evaluar con los arrendatarios y arrendadores, debidamente organizados, mecanismos que propendan al sostenimiento del equilibrio económico y garantizar la justicia social...”.

6. *Comentario final*: la redacción del Decreto genera algunas dudas, entre otros tópicos, sobre si: (i) su aplicación puede extenderse a establecimientos excluidos del ámbito de aplicación Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial (a pesar de que la actividad que en ellos se efectúe sea comercial, cuestión que, insistimos, deberá ser analizada en cada caso); (ii) el alcance real del poder que tienen las partes (en particular, el arrendador) para negociar condiciones especiales en el marco del Estado de Alarma; (iii) las condiciones a las que pudieran estar sometidas la figura de la “desaplicación” de la suspensión de pago de cánones de arrendamiento y (iv) la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos distintos a los expresamente mencionados en el Decreto. Algunos de estos tópicos deberían ser aclarados mediante regulaciones complementarias, por lo que es aconsejable estar atento a los anuncios de las autoridades, a los medios oficiales de publicación normativa y a su asesor en el área.

Esta publicación no constituye, ni debe ser interpretada como, una opinión legal o asesoría profesional sobre los aspectos informados. Se trata de un producto informativo y no expresa criterios definitivos de ninguno de los miembros integrantes de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSEN ORTEGA Y ORTIZ. Si tiene alguna pregunta relacionada con el material contenido en el presente Monitor Legal, por favor contacte a cualquiera de los siguientes miembros de la firma:

- |                            |                                |
|----------------------------|--------------------------------|
| ➤ Juan Manuel Raffalli.    | +58-212-952.0995 – Ext.: 1002. |
| ➤ Rafael de Lemos M.       | +58-212-952.0995 – Ext.: 1006. |
| ➤ Andrés L. Halvorsen.     | +58-212-952.0995 – Ext.: 1007. |
| ➤ José Manuel Ortega Sosa. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1008. |
| ➤ Juan Carlos Oliveira     | +58-212-952.0995 – Ext.: 1098. |

[jraffalli@rdhoo.com](mailto:jraffalli@rdhoo.com)  
[rdelemos@rdhoo.com](mailto:rdelemos@rdhoo.com)  
[ahalvorsen@rdhoo.com](mailto:ahalvorsen@rdhoo.com)  
[jortega@rdhoo.com](mailto:jortega@rdhoo.com)  
[joliveira@rdhoo.com](mailto:joliveira@rdhoo.com)

Firm member of



Todos los derechos reservados®. Se prohíbe la reproducción parcial o total en medios escritos, electrónicos o de cualquier tipo del presente Monitor Legal sin autorización de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSEN ORTEGA Y ORTIZ.